



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 34/2019 S.E.

ACTOR: “IGSA MEDICAL SERVICES”, S.A. DE C.V. Y “ELECTROMÉRICA” S.A. DE C.V.

AUTORIDAD: DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California a ocho de mayo de dos mil veinticinco.

Resolución que desecha por improcedente, el recurso de revisión interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia interlocutoria dictada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, al resolver un recurso de reclamación, el ocho de septiembre de dos mil veinte, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente hasta el 7 de agosto de 2017.
Sala de origen:	Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con sede en Mexicali.
Ley de la materia:	Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Baja California.
Director General:	Director General del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California.
Instituto:	Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California.

I. RESULTADOS:

Antecedentes en sede administrativa:

1.- El veintisiete de noviembre de dos mil quince, la actora presentó un escrito al Instituto, solicitando su opinión para, en su caso, otorgar la manifestación de interés para realizar un estudio previo, para desarrollar un “proyecto no solicitado de asociación público privada denominado puesta en punto, suministro de equipamiento médico y operación de servicios no asistenciales y mantenimiento para el Hospital Materno Infantil de Tijuana”, así como una carta de confidencialidad ante la Unidad Técnica.

2.- El nueve de diciembre de dos mil quince, el Director General emitió el oficio *****1, con el cual manifestó su interés de recibir la propuesta del proyecto no solicitado, para brindar los servicios de gineco-obstetricia y pediatría a la población objetivo, en los municipios de Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito.

3.- El catorce de enero de dos mil dieciséis, el Director General emitió diverso oficio, dando su visto bueno para que la actora gestionara ante la Unidad Técnica una manifestación de interés, para conocer la propuesta del proyecto no solicitado “Puesta en Punto, así como Operación de Servicios y Mantenimiento para el Nuevo Hospital Materno Infantil de Tijuana.

4.- Tras diversos trámites y gestiones realizados por la actora, ésta concursó en la convocatoria *****2, publicada el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, obteniendo la adjudicación del contrato mediante acta de fecha

diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, que estableció un plazo de sesenta días para formalizar el contrato correspondiente.

5.- El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio *****1, notificado a la actora el siete de septiembre de dos mil diecisiete, el Director General decidió no firmar el contrato derivado del concurso en cita, dándolo por cancelado en definitiva, argumentando problemas financieros, planteándole a la actora que presentara su solicitud de reembolso de gastos no recuperables, generados por la presentación de su propuesta.

6.- El catorce de marzo de dos mil dieciocho, en fecha no precisada de octubre de ese mismo año (punto 14 de hechos de la demanda; pág. 6) y también el once de junio y el veintitrés de julio, estas fechas de dos mil diecinueve, la actora presentó a la autoridad solicitudes de reembolso de gastos no recuperables.

7.- El veinte de septiembre de dos mil diecinueve (páginas 46 a 66), el Director General contestó las solicitudes de reembolso planteadas por la actora, por un total de doce millones seiscientos ochenta y siete mil setecientos setenta y seis pesos (12'687,776.00 M. N.), declarándolas improcedentes y por perdido el derecho a solicitar el reembolso, argumentando que fueron presentadas cuando había transcurrido el plazo de veinte días con que contaban para hacerlo.

Antecedentes en primera instancia:

8.- El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, la actora promovió juicio contencioso administrativo ante la Sala de origen de este Tribunal, en contra de la resolución emitida por el Director General que le negó el derecho al pago del reembolso que presentó y por perdido el derecho a solicitar dicho reembolso.

9.- Por acuerdo del seis de diciembre del mismo año, la Sala de origen admitió la demanda, teniendo como acto impugnado la resolución del veinte de septiembre de dos mil diecinueve y como autoridad demandada al Director General, a quien ordenó emplazar.

10.- Dentro del proceso, el trece de febrero de dos mil veinte (págs. 319 a 320), la Sala de origen admitió la contestación de la autoridad demandada, así como todas las pruebas ofrecidas por ambas partes, entre ellas la copia certificada del expediente relativo al concurso *****2 que, en uso de facultad para mejor proveer, le requirió a la demandada la exhibiera en un plazo de tres días, con apercibimiento de multa en caso de incumplir.

11.- Contra dicho acuerdo, el veinticinco de febrero de dos mil veinte la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación, sosteniendo nodalmente que el expediente requerido carecía de relación directa con la litis y que el oferente de la prueba no la solicitó previamente a la demandada, en términos del artículo 73 de la Ley del Tribunal.

12.- El ocho de septiembre de dos mil veinte, en sentencia interlocutoria, la Sala confirmó el acuerdo impugnado, sosteniendo en esencia que la prueba en cuestión no es contraria a la moral y el derecho y guarda relación directa con la litis.

13.- El fallo sostuvo que la litis versa sobre la procedencia del reclamo de reembolso de gastos que plantea la actora, regulado por la Ley de la materia, norma que dispone que el reembolso sólo procede por gastos generados por el concurso y el expediente contiene las actuaciones de las que pudieron emanar los gastos reclamados.

14.- Asimismo, la Sala determinó que, en la admisión de pruebas, el juzgador debe asumir un criterio amplio, no rígido, a fin de privilegiar el derecho de defensa,

desechando sólo las pruebas en las que no exista una duda razonable de que pudieran tener relación con la litis.

Antecedentes en segunda instancia:

15.- El fallo fue recurrido por la autoridad demandada, quien el veintinueve de septiembre de dos mil veinte interpuso ante este Pleno el recurso de revisión que se resuelve; que fue admitido mediante acuerdo del ocho de enero de dos mil veintiuno.

16.- El acuerdo en cita ordenó dar vista a las partes por cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y las notificó de que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

17.- Transcurrido el término otorgado a las partes, sin que hicieran manifestación alguna, por acuerdo de Presidencia del doce de abril de dos mil veintiuno se ordenó citarlas para oír resolución y turnar los autos al Magistrado ponente, para que formulara el proyecto respectivo.

18.- Agotado el procedimiento, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, aplicable en la especie por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, en términos del artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se procede a dictar resolución de acuerdo a los siguientes....

II.- CONSIDERANDOS:

Competencia.

19.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer

el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción III, de la Ley del Tribunal, así como artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Improcedencia del Recurso:

20.- Si bien el recurso es procedente por lo que hace a quien lo interpone, al ser la parte demandada y tener interés jurídico para ello, éste es improcedente por lo que hace a la naturaleza del acto que se recurre.

21.- En efecto, el recurso de revisión promovido por la parte recurrente se interpuso contra una **sentencia interlocutoria que resolvió un recurso de reclamación**, la que confirmó el acuerdo que admitió una prueba ofrecida y que la inconforme considera carece de relación directa con la litis.

22.- El recurso de revisión se rige por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, que restringe su procedencia exclusivamente a cuestiones que atañan al fondo o a la suspensión del acto impugnado, y sólo si la suspensión se plantea en juicios que versen sobre ciertos temas. El precepto prevé:

“Artículo 94.- Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de las Salas:

I.- Los acuerdos o interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva en materia de Transporte Público, Salud, Menores o Incapaces, el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos y en materia ambiental;

II.- Las interlocutorias que confirmen el desechamiento de la demanda o la contestación;

III.- Las resoluciones de las Salas que decreten o nieguen el sobreseimiento o la caducidad; y

IV.- Las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva.”

23.- A partir del principio de legalidad, recogido por el primer párrafo del artículo 97 de la Constitución del Estado¹, las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les está concedido por una disposición normativa.

24.- Así, este Pleno no puede conocer del recurso intentado por la inconforme, porque el artículo 94 en cita no incluye la posibilidad de impugnar por esta vía una resolución que confirma la admisión de una prueba, de tal manera que en el caso el recurso debe desecharse.

- **Acuerdo de admisión preexistente:**

25.- No se inadvierte que, en acuerdo del ocho de enero de dos mil veintiuno, el Presidente del Tribunal acordó admitir el recurso que se analiza y turnar los autos al Magistrado ponente (pág. 393).

Criterio:

26.- El Pleno, al resolver el fondo, puede desechar un recurso ya admitido.

Justificación:

27.- Un acuerdo de trámite, como es la admisión de un recurso, no vincula al Pleno ni causa estado; es una resolución que sólo tiende a la prosecución del proceso, hecha sin un análisis acucioso de las constancias, propio de la resolución que pone fin al juicio, que puede modificar el contenido de aquél².

¹ El primer párrafo del artículo en cita a la letra establece: “Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.”

² El primer párrafo del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria por disposición del artículo 30, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, establece que “Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.”.

28.- Las reglas del procedimiento son de orden público³; no es dable alterarlas, admitiendo un recurso a trámite, si se advierte que es improcedente, al ser irrecurrible una admisión de pruebas confirmada en reclamación, así exista un acuerdo de admisión de la Presidencia, del Pleno, o incluso lo avale la contraparte⁴.

29.- Apoya tal criterio el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California; aplicable supletoriamente, según al artículo 30, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, que establece el principio general del derecho procesal, de que las normas del procedimiento no pueden alterarse, modificarse, o renunciarse, de tal manera que un recurso que es improcedente debe ser desechado al resolver el fondo, así haya sido admitido previamente.

30.- Apuntala lo anterior también la Jurisprudencia por reiteración de registro digital 170598, emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, aplicable al caso por identidad de razón, como se advierte de su lectura:

“REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo.”

Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 94

³ El orden público es el “conjunto de principios, normas y disposiciones legales en que se apoya el régimen jurídico para preservar los bienes y valores que requieren de su tutela, por corresponder éstos a los intereses generales de la sociedad, mediante la limitación de la autonomía de la voluntad, y hacer así prevalecer dichos intereses sobre los de los particulares.”, según Jorge Alfredo Domínguez Martínez, en su obra: “Orden Público y Autonomía de la Voluntad”. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Pág. 83, consultable por internet.

⁴ El primer párrafo del artículo 55 del del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prevé la prevalencia de las normas del procedimiento, aun por encima de un acuerdo de las partes. El precepto determina: “Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios, se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.”

de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y

RESUELVE:

ÚNICO.- Se desecha, por improcedente, el recurso de revisión planteado en contra de la resolución dictada por la Sala de origen el ocho de septiembre de dos mil veinte, al resolver un recurso de reclamación, dentro del presente juicio.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez –como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

1

“ELIMINADO: OFICIO, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 Y 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: CONVOCATORIA, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 Y 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 34/2019 SE en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de junio de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.